

LEY Y REGLAMENTO

PARA LA

**ADMINISTRACION
DE CEMENTERIOS**



REPUBLICA DE EL SALVADOR

1901



MINISTERIO DE GOBERNACION Y FOMENTO



SAN SALVADOR

IMPRESA NACIONAL, 10a. Av. SUR, No. 18.

Ley de Cementerios

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

Considerando:

1º Que en toda la República apenas se encuentran tres cementerios medianamente constituidos, cuales son los de las ciudades de San Miguel, Santa Ana y esta capital, que son administrados por las respectivas Juntas de Caridad;

2º Que los demás cementerios administrados por la autoridad eclesiástica están en el estado más deplorable;

3º Que establecida la libertad de cultos no hay razón para que una religión intervenga exclusivamente en la administración del lugar en donde se depositan los restos de personas de distintas creencias,

DECRETA:

Artículo 1º—Los cementerios se declaran laicos, no pudiendo intervenir en su administración ninguna autoridad religiosa ó eclesiástica.

Art. 2º—Se faculta al Poder Ejecutivo para que dicte los reglamentos necesarios á fin de que la presente ley tenga su eficaz y pronto cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase á la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno, S. Presidente.

Nicolás Angulo, S. Pro-Secretario.

Fermín Velasco, S. Secretario.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.—Palacio Nacional: San Salvador, marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes, Presidente.

Lucio Ulloa, Secretario.

Diego Rodríguez, Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 5 de 1881.
Por tanto: cúmplase.

Rafael Zaldívar.

El Subsecretario de Estado en el
Despacho del Interior y Fomento,

Eduardo Arriola.

REGLAMENTO

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es necesario reglamentar convenientemente la ley de 5 de marzo del corriente año, que establece la secularización de cementerios en la República; y usando de la facultad que la citada ley le confiere,

DECRETA:

Artículo 1.—Fuera del recinto de cada una de las poblaciones de la República y á distancia lo menos de cien varas, habrá cementerios públicos exclu-

sivamente destinados á la inhumación de los cadáveres, escogiéndose de preferencia para estas fundaciones los terrenos más elevados y expuestos al norte.

Art. 2.—Todos los cementerios se cerrarán con muros de dos varas y media de elevación, y se harán en ellos plantaciones con las precauciones convenientes para no impedir la circulación del aire.

Art. 3.—Los cementerios que actualmente no reúnan las condiciones que en el artículo 1º se exigen, se cerrarán en cuanto se arreglen los que deben reemplazarlos; siendo obligación de las Municipalidades el proveer con sus fondos á su establecimiento, y considerándose desde luego como de utilidad pública las expropiaciones que para ello se tenga que efectuar.

Art. 4.—Solo en los cementerios designados por la autoridad municipal podrán sepultarse los cadáveres, sin más excepciones que las establecidas por la ley; y la administración de estos establecimientos, lo mismo que la ejecución de las leyes y reglamentos relativos á ellos y su policía, corresponderá á las Municipalidades, sin perjuicio de las concesiones especiales que el Ejecutivo haga á corporaciones particulares para la fundación de cementerios. [Para establecer nuevos cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de cadáveres véase el capítulo VII del Código de Sanidad y artículo 33 de este Reglamento y 43.]

Art. 5.—En el recinto de cada cementerio se separarán con muros y barandas, secciones separadas para el entierro de los que mueran bajo la comunión católica, para los que pertenezcan á distintas sectas religiosas, y para los suicidas; con puertas de comunicación entre sí; sin perjuicio de que para cada culto puedan erigirse cementerios separados, con autorización legal.

Los cementerios existentes se ampliarán cuanto fuere necesario para hacer las separaciones que en

este artículo se previenen.—[Derogado por acuerdo del Ejecutivo de 20 de enero de 1898.]

Art. 6.—Se prohíbe en absoluto enterrar cadáveres de noche, debiéndolo hacer únicamente entre las seis de la mañana y seis de la tarde, y transcurridas de diez y seis á veinticuatro horas después del fallecimiento, fuera de los casos de epidemia ó de que una corrupción particular obligue á anticipar la inhumación, á juicio de facultativos, ó de prácticos en su defecto.

Art. 7.—Es permitido á los facultativos en Medicina y Cirujía hacer disecciones de los cadáveres en el anfiteatro del cementerio ó del hospital, siempre que lo exija la autoridad; debiendo en tal caso anotarse en el libro que se llevará con este objeto, el resultado de las observaciones.

Art. 8.—Solamente podrán celebrarse en la capilla del cementerio ó en la fosa y no en otro lugar, cuantas ceremonias religiosas de cuerpo presente quieran los interesados, dentro del término de entierro que se ha prescrito, debiendo estar el cadáver en su propio cajón con la cubierta cerrada.—[Véase el acuerdo de 28 de agosto de 1882.]

Art. 9.—Los cadáveres de los pobres de solemnidad deberán ser inhumados gratuitamente, calificándose por el Alcalde la insolvencia, quien deberá considerar únicamente si los interesados no pueden pagar ni los derechos de fábrica ínfima.

Art. 10.—Declarada la pobreza, el Alcalde expedirá un atestado que la acredite, y en su vista, el Tesorero dará las boletas correspondientes.

Los que murieren en el hospital no necesitan de esta calificación, y serán de cuenta del mismo establecimiento la conducción é inhumación de los cadáveres de las personas que en él fallecieron; salvo los casos en que personas no desprovistas de recursos, por aprovecharse de la buena asistencia de los hospitales, hayan solicitado su admisión, pagando sus gastos.

Art. 11.—El Contralor del Hospital dará á los conductores de los cadáveres una boleta visada por el Hermano Mayor, en la que se expresará el número, nombre, apellido, sexo, profesión ú oficio y domicilio que hubieren tenido los que se remitan al cementerio.

De las sepulturas de los cadáveres.

Art. 12.—Habrá en el cementerio cuatro clases de sepulturas: 1ª, de mausoleos; 2ª, de nichos; 3ª, de fábrica media, y 4ª, de fábrica ínfima.— [Reformado por decreto de 18 de julio de 1888, artículo 1º]

Art. 13.—Los mausoleos se construirán por cuenta de los interesados, en las líneas destinadas á este objeto. En los cementerios se delinearé y numerará el orden de los mausoleos, teniendo cada uno tres varas de largo y vara y media de ancho, y formando calles de Oriente á Poniente y de Norte á Sur, de modo que presenten una hermosa vista.— [Ampliado por el Decreto que reforma el artículo anterior.]

Art. 14.—Cada lugar de mausoleo se venderá por el precio de arancel y como sepultura perpetua.

Art. 15.—El que hubiere comprado un lugar de mausoleo, puede personalmente, ó por medio de sus representantes, edificar ó permitir que se edifiquen para sus parientes ó amigos, tres sepulturas más, una sobre otra; y por cada uno de ellos se pagará lo que designe el arancel.—[Reformado por el Decreto que reforma los artículos 12 y 13.]

Art. 16.—Los nichos se seguirán fabricando en las paredes de los cementerios y en la misma forma que hasta ahora se ha adoptado, sin perjuicio de las reformas que vayan indicando la experiencia y el buen gusto.

Art. 17.—Las inhumaciones que se hicieren en los nichos, deberán comenzar por una línea de abajo hacia arriba, sin pasar á otra línea, sino hasta que esté cubierto el último del anterior.

Art. 18.—Los derechos que se pagarán por cada nicho serán precisamente los que designe el arancel, siendo de cuenta del cementerio todos los gastos de construcción hasta cerrar la puerta por donde se introdujo el cadáver.

Art. 19.—La sepultura en los nichos no se vende perpetuamente para un cadáver, pudiendo á los ocho años, siendo de un adulto, exhumarse para conducir sus restos á los osarios; pero los parientes y cualesquiera personas pueden impedir esta exhumación, pagando una tercera parte menos de lo que se pagó por los ocho años anteriores; y cada vez que se cumpla este término pueden hacer uso del mismo derecho. Si el cadáver fuere de un párvulo, el período será de seis años.

En los cementerios donde no hay nichos construidos, el interesado podrá hacerlos, conformándose al plan y orden determinados por el Municipio.

Art. 20.—El Administrador llevará un libro con dos separaciones, para asentar la persona á quien se haya vendido un lugar de mausoleo ó un nicho, la fecha, nombre, edad y el último domicilio del sepultado, escribiendo también esto mismo en la lápida que cubre los sepulcros ó en su superficie exterior.

Art. 21.—Para las inhumaciones en la fábrica media é ínfima se destina el gran cementerio que tendrá la figura de un cuadrado. Este se dividirá en tres ó cuatro cuadrados que correspondan á los cuatro ángulos del primero, dejando dos calles que los dividan, cruzándose en el centro, la una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur.

Art. 22.—Para mejor delinear estas calles, se demarcarán fabricando á los lados paredes de nichos para párvulos, cuando la autoridad municipal lo creyere conveniente, no debiendo exceder de dos varas la altura de las paredes, y dejándose encima de éstas un canal que se llenará de tierra, bien preparada, para cultivar plantas que den al cementerio un agradable aspecto.

Art. 23.—La sepultura de fábrica media consiste en un nicho construido dentro de la tierra, cuya superficie convexa podrá elevarse hasta una cuarta sobre el nivel del suelo.

Art. 24.—Para la fábrica media se destina la línea más inmediata á las paredes de nichos, de manera que al cerrarse, las cuatro líneas formen un cuadro interior al de aquéllas, quedando el cuadro cerrado por las líneas de la fábrica media, destinado para la fábrica ínfima.

Art. 25.—Por esta clase de sepulturas se pagarán los derechos que designe el arancel, siendo la construcción de cuenta del interesado.

Art. 26.—Transcurridos seis años, se puede exhumar el cadáver para enterrar otro en el mismo lugar; mas sus parientes ó cualquiera persona pueden rescatar el sepulcro, para que continúe el cadáver por otros seis años, pagando por cada uno de estos períodos una tercera parte menos de los derechos que se pagaron por el primero.

Cada sepultura será marcada con un número que corresponda al anotado en el libro que al efecto debe llevar el Tesorero, quien al dar la boleta respectiva, debe designar el número que va á ocuparse.

Art. 27.—Siempre que sea preciso exhumar un cadáver de nicho ó de fábrica media que tenga el tiempo señalado en los artículos anteriores, el Custodio, con noticia del Administrador, deberá avisarlo á sus dolientes, para que si quisieren, hagan uso del derecho de prórroga á que se refieren las disposiciones precedentes.

Art. 28.—Las sepulturas se deben abrir por líneas, con la profundidad de dos á dos y media varas, y con el largo proporcionado: la distancia de una á otra será de media vara; y ninguna otra podrá abrirse sobre las mismas líneas, sin que hayan transcurrido seis años desde la inhumación respectiva.

Los huesos áridos que se encuentren serán trasladados á los osarios.

Art. 29.—El precio que el arancel designe para la fábrica ínfima, se entiende por todo derecho, incluyendo lo que se gasta en la excavación.

Art. 30.—Aunque hayan cumplido seis años los cadáveres enterrados en la fábrica ínfima, no se exhumarán sino cuando estén ocupados los cuatro cuadrados, los cuales se numerarán por este orden: primero, segundo, tercero y cuarto.

Art. 31.—Los cajones en que se conducen cadáveres al cementerio deben ir bien cerrados; pero sin clavarse la cubierta del ataúd.

Art. 32.—El lugar destinado para depositar los restos de la humanidad es inviolable, y no se permitirá atacar el derecho de sepultura de familia, enterrando en ellas otros cadáveres que los destinados por su título en el tiempo, manera y forma que prescribe este reglamento.

Art. 33.—No podrá exhumarse ningún cadáver sin orden previa de autoridad competente.

De los empleados

Art. 34.—Los empleados del establecimiento serán: un Administrador y un Custodio. Además podrá haber también dos sepultureros, dotados con la suma mensual que la Municipalidad les designe á cada uno.

Del Administrador

Art. 35.—El establecimiento estará á cargo de un Administrador que será remunerado convenientemente donde fuere posible. Este empleado durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto, y será nombrado por la Municipalidad. Estará exento de cargos concejiles y del servicio militar, durante su administración; y sus atribuciones son :

1ª Proponer á la Municipalidad que le haya nombrado, el nombramiento de Custodio y demás empleados subalternos, lo mismo que su destitución

en caso de ineptitud, malversación ó falta de cumplimiento de sus deberes;

2ª Formar con el Tesorero, en el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos para el año entrante, y presentarlo para su examen y aprobación á la Municipalidad, invirtiendo con arreglo á él los fondos que mensualmente se le entreguen por la Tesorería;

3ª Proponer á la Municipalidad la construcción de nuevos edificios, ó las mejoras que convenga hacer en los existentes y todas las demás reformas que creyere oportunas;

4ª Velar sobre la conducta del Custodio y demás empleados, procurando en todo la observancia exacta de este reglamento;

5ª Asistir al cementerio con la mayor frecuencia posible;

6ª Cuidar, bajo su responsabilidad, todo lo que perteneciere al establecimiento, lo mismo que los útiles de la capilla;

7ª Comprar por sí mismo ó disponer que se compre con su inmediato conocimiento, todo lo que creyere necesario para el servicio del cementerio;

8ª Llevar un libro en que se anote el número, nombre, apellido, estado, patria, sexo, profesión ú oficio y último domicilio que hayan tenido las personas, cuyos cadáveres se enterraren;

9ª El día 1º de cada mes dará el Custodio una certificación de que en el mes inmediato anterior ha permanecido en sus ocupaciones diarias. Con este documento el Tesorero pagará el sueldo del Custodio;

10ª Remitir mensualmente al Gobernador del Departamento una nómina de los cadáveres enterrados, expresando las mismas circunstancias que debe anotar en el libro que lleve;

11ª Aumentar y nombrar provisionalmente los sirvientes en caso de perentoria necesidad, dando cuenta á la Municipalidad dentro de ocho días improrrogables, para que acuerde lo conveniente;

12ª Revisar el día 1º de cada mes el libro que debe llevar el Custodio, poniéndole el *Visto Bueno*, cuando lo encuentre arreglado, ó haciéndole las indicaciones oportunas en el caso contrario; y bajo ningún pretexto permitir que habiten personas extrañas, ni aun accidentalmente, en los edificios del cementerio.

13ª Remitir á los juzgados ordinarios, con el parte correspondiente, á los sirvientes ú operarios que cometieren algún delito ó falta, y muy particularmente si sustrajeren alguna especie que pertenezca al cementerio, cualquiera que sea su valor, ó si sepultaren algún cadáver fraudulentamente con perjuicio de los intereses del establecimiento. Podrá valerse de la fuerza pública para los efectos de este artículo.

14ª Atender, en fin, á todo aquello que tenga por objeto la economía, conservación, orden y mejora del cementerio; y cuando por cualquier motivo el Administrador deba ser subrogado por otro, entregará á éste, bajo un prolijo inventario, los objetos pertenecientes al servicio del cementerio y de la capilla. De este inventario se formarán tres ejemplares firmados por el que entrega y por el que recibe, uno de los cuales se remitirá á la Secretaría de la Corporación que lo hubiere nombrado, otro quedará en poder del que recibe, perteneciendo el tercero al que entrega, para su resguardo.

Del Custodio

Art. 36.—El Custodio, donde fuere posible, residirá constantemente en el cementerio para evitar en él todo desorden; y pasará diariamente al Administrador un parte por escrito en que le dará noticia de los cadáveres que hayan sido conducidos y sepultados, de la clase de sepultura que para ellos se haya elegido y de cualquier otro suceso notable que haya ocurrido.

Art. 37.—El Custodio cuidará bajo su responsa-

bilidad de todos los objetos destinados al culto en la capilla, lo mismo que de las herramientas, monumentos y cuanto pertenezca al cementerio.

Atenderá á que el establecimiento se mantenga en el mejor orden y mayor aseo posible, y á que los sirvientes obedezcan las órdenes que recibieren y que cumplan con todas sus obligaciones; pudiendo destinarlos indistintamente, en caso necesario, á cualquier trabajo que ocurriere.

Art. 38.—Hará que entierren todos los cadáveres que fueren conducidos al cementerio; cerciorándose antes de si la muerte es verdadera, y cuidando principalmente de esta última circunstancia respecto de los pobres de solemnidad, quienes por lo regular, son desvalidos y carecen de afecciones. Si del examen que al efecto se practicare, resultare que la muerte fue causada por lesiones ú otro motivo semejante, dejará el cadáver insepulto, hasta que resuelva el Administrador, á quien dará pronto aviso de esta ocurrencia, para que la ponga en conocimiento de la autoridad que corresponda.

Art. 39.—Apuntará en un libro el lugar donde el cadáver haya sido enterrado, para evitar que por error se abra una sepultura reciente, con cuyo fin trazará en el libro uno de los pequeños cuadrados de la fábrica ínfima, dibujando tantas líneas de sepulturas cuantas aquel tenga, y numerando todos los sepulcros, de manera que hasta que haya sido ocupado todo un cuadrado, se pase al otro, y así sucesivamente hasta llenar el cuarto, único caso en que se volverá á comenzar por el primero. En este libro, que se denominará “Libro de entierros”, se registrarán solamente las sepulturas de las fábricas media é ínfima.

Art. 40.—Cumplirá y hará que se cumplan todas las órdenes del Administrador en lo que se relaciona con el cementerio, y le dará aviso de todo aquello que exija un gasto extraordinario, para que lo comunique á la Municipalidad.

De la recaudación de los derechos

Art. 41.—Para la recaudación de los derechos, la Municipalidad nombrará un Tesorero que deberá ser persona abonada y de residencia fija en el lugar, quien gozará del sueldo ú honorario que le asignará la Corporación que lo nombró; y estará exento de cargos concejiles por el tiempo que durare en sus funciones.

El Tesorero deberá rendir fianza indeterminada con hipoteca suficiente á satisfacción de la Contaduría de Propios y Arbitrios Municipales.—[Ampliado por Decretos de 9 de marzo de 1891 y 11 de marzo de 1892.]

Art. 42.—El arancel señalará los derechos que deben pagarse por la inhumación de cadáveres y el Tesorero se arreglará á él para percibirlos.

Art. 43.—La persona interesada en alguna inhumación se arreglará con el Tesorero, pagándole el valor del mausoleo, nicho ó de la fábrica que eligiere; siendo libre la elección del lugar del mausoleo ó fábrica media, sin perjuicio de guardar el orden establecido á este respecto anteriormente.

Pagados los derechos, el Tesorero dará al interesado, dos boletas de un tenor, en que conste que se ha pagado la cantidad de la sepultura que se haya elegido, con expresión de la sección del cementerio donde debe inhumarse el cadáver, del nombre, apellido, estado, edad, sexo, patria, profesión ú oficio y último domicilio de la persona cuyo cadáver se va á enterrar. Se llevará al Administrador una de estas boletas y la otra al Custodio, para que cada uno de estos empleados, cumpla con las obligaciones que la ley le impone —[Reformado este inciso por Decreto de 11 de marzo de 1892.]

Art. 44.—Estas boletas serán impresas: llevarán el sello de la Municipalidad, serán rubricadas por el Alcalde, respectivamente; y llevarán media firma del Secretario de la Municipalidad, y al entregárselas al

Tesorero, se hará constar en la acta la cantidad á que ascendieron, dándose cuenta á la Contaduría de Propios y Arbitrios Municipales.

Art. 45.—Al fin de cada semestre el Custodio entregará al Administrador las boletas que haya reunido para que las presente á la Municipalidad, á fin de que el Síndico, con vista de ellas, haga al Tesorero el corte de Caja del mismo semestre, remitiéndolas después á la Contaduría de Propios y Arbitrios Municipales, que es el Tribunal que debe glosar las cuentas del Tesorero al fin del año.

Art. 46.—El producto de los derechos deducidos los sueldos de los empleados se destina por mitad, al cementerio y al culto.—[Reformado por Decreto Legislativo de 22 de abril de 1889.]

Art. 47.—Dentro de treinta días de publicada esta ley propondrá cada Municipio, por el órgano respectivo, las modificaciones que crea conveniente introducir en los aranceles de cementerio; quedando, mientras tanto, vigentes las que previenen los artículos 1,841 al 1,853 inclusive de la ley codificada ó administrativa.

Prohibición de sepultar cadáveres en los templos

Art. 48.—Se prohíbe en absoluto la inhumación de cadáveres en los templos; exceptuándose únicamente los de personas que hubieren construido á sus expensas templos ó capillas, y los que con anterioridad hayan adquirido ese derecho.

Art. 49.—Los infractores de esta disposición y sus cómplices, serán castigados cada uno con dos meses de arresto mayor y quinientos pesos de multa á beneficio del cementerio donde debió verificarse la inhumación. Se reputan comprendidos en esta disposición, los eclesiásticos que de cualquiera manera, con su permiso ó intervención tomaren parte en la ejecución del hecho. La multa referida se impondrá y exigirá, sin forma de juicio, por el Gobernador del Departamento respectivo.

Art. 50.—La autoridad ó persona que mandare ó interviniere en la sepultura de un cadáver fuera del cementer.o, pagará una multa de cien á quinientos pesos, según las circunstancias, la que será impuesta y exigida, sin forma de juicio, por el Gobernador del Departamento respectivo, á beneficio del cementerio en que debió haberse hecho la inhumación.

Art. 51.—La oposición á las demás disposiciones de esta ley, ó la infracción de ellas, será penada con doscientos pesos de multa, impuesta y exigida sin forma de juicio por el Gobernador del Departamento, siempre á beneficio del cementerio respectivo.

Art. 52.—Si los que construyeren ó intentaren construir mausoleos en el cementerio, solicitaren doble terreno del designado en el Reglamento, se les concederá, pagando el valor correspondiente al aumento del terreno, conforme al arancel.

Art. 53.—Se prohíbe sepultar en el cementerio á los que hayan muerto de enfermedades epidémicas ó conocidamente contagiosas. Para estos casos se designará por la autoridad municipal correspondiente, un lugar á propósito, que se hará vigilar por la misma autoridad, para que pasada la epidemia, no sea removida la tierra antes de veinte años.—[Aprobado por acuerdo de 1º de agosto de 1888.]

Palacio Nacional: San Salvador, mayo 9 de 1881.

Rafael Zaldívar.

El Subsecretario de Beneficencia,
Antonio J. Castro.

Palacio Nacional:
San Salvador, agosto 28 de 1882

No habiéndose podido dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley de Cementerios, por la falta de capilla en la mayor parte de los expresados lugares, el Poder Ejecutivo ACUERDA: que los Gobernadores departamentales designen en cada una de las poblaciones de su jurisdicción, una iglesia, la más apartada del lugar y próxima á los cementerios, para que en ella puedan celebrarse las ceremonias religiosas de cuerpo presente que quieran los interesados, mientras se construyen las capillas correspondientes; entendiéndose siempre que sólo en las capillas ó iglesias especialmente designadas, y no en otro lugar, podrán tener efecto las expresadas ceremonias; bajo las penas que en el mismo Reglamento se expresan.—Comuníquese. [Véase el artículo 143 del Código de Sanidad.]

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Subsecretario de Beneficencia,
Castro.

El Presidente de la República de El Salvador, á sus habitantes, sabed:

Que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:
La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

DECRETA:

Art. 1.—Los cementerios de las poblaciones de la República, en donde no haya hospitales, serán administrados por las respectivas Juntas de Caridad.

Art. 2.—Los derechos que se paguen por los enterramientos, nichos y mausoleos, en dichos cementerios, se destinarán por las mismas Juntas de Caridad, para su construcción, mejoras y conservación; y llenado este objeto, el sobrante quedará á beneficio de los hospitales respectivos.

A la Cámara de Diputados.

Dado en el salón de sesiones. Palacio Nacional: San Salvador, febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. Guirola,
Presidente.

José de J. Velásquez,
Secretario.

José María Estupinián,
Secretario.

Sala de sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio Nacional: San Salvador, á los veintisiete días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Al Poder Ejecutivo.

A. Liévano,
Presidente.

Manuel Rafael Reyes,
Secretario.

Manuel Cáceres,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 28 de 1884.
Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldívar.

El Ministro de Justicia y Beneficencia,
Antonio J. Castro.

Palacio Nacional:
San Salvador, julio 18 de 1888.

Estimando fundadas las razones que aduce la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad, para que se reforme y amplíe el Reglamento de Cementerios de 9 de mayo de 1881, en la parte que trata de las sepulturas de los cadáveres y el arancel, aún vigente comprendido, bajo el Título IV de la Ley I, Libro X de la Codificación de Leyes Patrias, el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

1º El artículo 12 del Reglamento de Cemente-

rios se reforma así: “Habrá en el cementerio tres clases de sepulturas: 1ª, de mausoleos; 2ª, de fábrica media, y 3ª, de fábrica ínfima.”

2º Al final del artículo 13 se agrega lo siguiente: “Los que soliciten para mausoleo doble terreno en el ancho antes designado, podrán obtenerlo pagando dobles derechos.”

3º El artículo 15 queda reformado así: “El que haya comprado un lugar de mausoleo, tendrá el derecho por sí ó por medio de sus representantes de edificar ó permitir que se edifiquen para sus parientes ó amigos, siempre que sea buenamente posible, otros sepuleros á más del primero, los cuales habrán de quedar al nivel de las calles del cementerio y del piso general”, y

4º El arancel queda reformado en los siguientes términos:

Para un lugar para mausoleo, que medirá tres varas de largo por vara y media de ancho	\$ 50
Por un lugar de doble latitud	” 100
Por el segundo enterramiento y siguientes	10
Por una sepultura de fábrica media que debe construir el interesado en el primer período de cinco años	5
Por el segundo lustro, tres pesos, no pudiendo bajarse de esa cuota en los siguientes	” 3
Por la sepultura de fábrica ínfima que se abrirá á costa de la Administración	” 1 75
Por la extracción de una osamenta para depositar fuera del cementerio, previa licencia de la autoridad local	25

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Beneficencia,
Hermógenes Alvarado.

Palacio Nacional:
San Salvador, agosto 1º de 1888.

El Poder Ejecutivo tomando en consideración la duda propuesta por el señor Contador Municipal de la República, sobre si sea legal el cobro de derechos de fábrica en el lugar donde alguien fallece y en aquel donde se le inhuma cuando es trasladado á otra jurisdicción, y atendiendo á que, al establecer ese impuesto, sólo se pudo tener en mira el crear arbitrios para la conservación y decencia de los cementerios, y nunca la de establecer gravámenes sobre la defunción, ACUERDA: los derechos de fábricas sólo serán satisfechos en la Tesorería del cementerio, donde se efectúe la inhumación; quedando así ampliado el Reglamento de 9 de mayo de 1881.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Secretario del Ramo,
Alvarado.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,
Considerando:

Que el artículo 46 del Reglamento de Cementerios vigente no tiene fundamento legal, porque la Constitución sólo se limita á garantizar el libre ejercicio de todas las religiones sin darle protección á ninguna,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 46 del Reglamento de Cementerios se reforma así: “El producto de los derechos, deducidos los sueldos de empleados, se destina á los cementerios.”

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, abril once de mil ochocientos ochenta y nueve.

José Rosa Pacas, Presidente.
Francisco Vaquero, 1er. Srío.
Bonifacio Baires, 2º Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, abril veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por tanto: ejecútese.

Francisco Menéndez.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Beneficencia,
Esteban Castro.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador,
Considerando: que no está previsto el caso de que las Municipalidades no encuentren Tesorero para recaudar los fondos de cementerios, lo que, según informes del Contador de Propios y Arbitrios dificulta la glosa y fiscalización de las cuentas,

DECRETA:

Al artículo 41 del Reglamento de Cementerios decretado el 9 de mayo de 1881, se agrega el siguiente inciso: “Cuando las Corporaciones Municipales no encuentren Tesorero, llevarán la cuenta de los fondos de fábricas por Clavería en la misma cuenta municipal, con la debida separación en el Mayor.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, á nueve de marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Beneficencia,
Alberto Mena.

El Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, Decreta las siguientes reformas al Reglamento de Cementerios, expedido con fecha 9 de mayo de 1881.

Art. 1.—El artículo 41 se reforma en estos términos: “En los lugares en donde no hubiere hospitales, las cuentas de los cementerios serán llevadas por los Tesoreros municipales ó Claverías, en el mismo Libro en que se llevan las cuentas municipales, bajo la misma fianza que hayan otorgado dichos Te-

soreros, quienes gozarán del honorario que la Corporación les señalare.”

Art. 2.—El inciso segundo del artículo 43 se reforma así:

“Pagados los derechos, el Tesorero dará una boleta al interesado, quien la presentará al Alcalde Municipal para que éste ordene la inhumación del cadáver.”

“El Tesorero ó los Claveros comprobarán la partida con la firma del enterante ú otra á ruego sino supiere, ó con el talón si la boleta fuere talonaria.”

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 11 de 1892.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Beneficencia,
Esteban Castro.

El Poder Ejecutivo,

Considerando: que es necesario reformar el arancel vigente de Cementerios haciendo un aumento proporcional á los gastos que ahora exigen la conservación y mejora de esos lugares; y con presencia de la exposición que sobre el particular ha presentado la Junta Directiva del Hospital de esta ciudad,

DECRETA:

Refórmase dicho Arancel, de la manera siguiente:

Por un lugar para mausoleo, de tres varas de largo por vara y media de ancho. . . . \$	150.00
Por un lugar de doble latitud.	300.00
Por cada enterramiento en esos dos lugares.,	20.00
Por una sepultura de fábrica media. ,,	12.00
Por el refrendo de la sepultura de fábrica media, por el término de cinco años.	10.00
Por una sepultura de fábrica ínfima.,,	2.50

Por la extracción de una osamenta para depositarla fuera del Cementerio, previa licencia de la autoridad respectiva, si dicha osamenta se extrae de fábrica media. \$, 25.00
Por su extracción de mausoleos 50.00
Por cada certificación de defunción que expida el Administrador del Hospital ó del Cementerio, en su caso ,, 2.00
Dado en el Palacio del Ejecutivo, en San Salvador, á 23 de agosto de 1893.

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Beneficencia,
Esteban Castro.

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,
Considerando:

Que es conveniente á los intereses de la generalidad reformar el arancel vigente de cementerios, porque los derechos en él asignados son muy excesivos y no están distribuidos de una manera justa y equitativa,

DECRETA:

Art. 1º.—Los derechos que en lo sucesivo deben cobrarse será conforme á la categoría de las poblaciones que se establecerá en la Ley de Arbitrios Municipales y de la manera siguiente:

Por un lugar para mausoleo, de dos metros cincuenta y un centímetros de largo, y un metro veintiséis centímetros de ancho, en las poblaciones de 1ª categoría se cobrarán \$ 75.00
En las de 2ª categoría 50.00
En las de 3ª 35.00
En las de 4ª 25.00
y en las de 5ª ,, ,, 20.00
Por un lugar de dobles dimensiones, se cobrará

el doble de las cantidades respectivamente indicadas:

Por el segundo enterramiento y siguientes, en aquellos mausoleos, se cobrará en las poblaciones de 1. ^a y 2. ^a categoría	\$ 10.00
En las de 3. ^a categoría.....	8.00
y en las 4. ^a y 5. ^a	5.00
Por una sepultura de fábrica media, que debe construir el interesado, en el primer lustro pagará.....	10.00
En los siguientes	5.00
Por un nicho para párvulos.....	20.00
Por un nicho para adultos.....	30.00
Por la sepultura de fábrica ínfima, cuando el interesado haga la fosa. ..	1.00
Cuando se haga por la Administración ..	1.50
Por la extracción de una hosamenta para depositar en el cementerio ó fuera de él, previa licencia de la autoridad local ..,,	30.00

Art. 2.^o—Queda derogado el Decreto Legislativo de 23 de agosto de 1893 y demás leyes que se opongan á la presente

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Legislativa: San Salvador, mayo nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro,

Vicepresidente.

Ramón García González,

1er. Srio.

Miguel T. Molina,

2o. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo once de mil ochocientos noventa y cinco.

Por tanto: ejecútese.

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en
el Despacho de Beneficencia,

Cornelio Lemus.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1898.

El Poder Ejecutivo, considerando que por la Ley de Secularización de Cementerios de 5 de marzo de 1881, no tiene razón de ser el artículo 5º del Reglamento del Ramo expedido el 9 de mayo del mismo año, ACUERDA: derogar en todas sus partes el referido artículo 5º referente á disidentes y suicidas, cuyos cadáveres serán sepultados en cualquier parte del recinto de los cementerios.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Ministro del Ramo,
Bonilla.

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador
en la República Mayor de Centro América,

Considerando: que es conveniente á los intereses de la generalidad reformar el Arancel vigente de Cementerios, porque los derechos en él asignados son muy exiguos y no están distribuidos de una manera justa y equitativa, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1º—Los derechos que en lo sucesivo deben cobrarse serán conforme á la categoría de las poblaciones que está establecida en la ley de arbitrios municipales y de la manera siguiente:

Por un lugar para un mausoleo de tres metros de largo por un metro cincuenta centímetros de ancho, en las poblaciones de 1ª categoría se cobrará.....\$ 100.00
En las de 2ª categoría 75.00
En las de 3ª " 50.00
En las de 4ª " 35.00
En las de 5ª " 25.00
Por un lugar de dobles dimensiones se cobrará el doble de las cantidades respectivamente indicadas.

Por el segundo enterramiento y siguientes en aquellos mausoleos se cobrarán en aquellas poblaciones de 1ª categoría..*	15.00
En las de 2ª categoría	10.00
En las de 3ª	8.00
En las de 4ª y 5ª „	5.00
Por una sepultura de fábrica media que debe construir el interesado en el primer lustro pagará.....	15.00
En los siguientes.	10.00
Por un nicho para párvulos..	30.00
Por un nicho para adultos ..	50.00
Por la sepultura de fábrica ínfima, cuando el interesado haga la fosa	1.00
Cuando se haga por la Administración del Cementerio en las poblaciones de 1ª categoría..	3.00
En las poblaciones de 2ª categoría	2.50
En las poblaciones de 3ª, 4ª y 5ª categoría..	1.50
Por la extracción de una osamenta para depositarla en el Cementerio ó fuera de él, previa licencia de la autoridad local „	30.00
Art. 2º—Por la inhumación de cadáveres en los templos se pagará:	
En las ciudades de San Salvador, Santa Ana, San Miguel, Sonsonate y Santa Tecla. *	30.00
En las cabeceras de los otros departamentos.	20.00
En las cabeceras de Distrito	10.00
En las demás villas y pueblos.....	5.00

Debiendo distribuirse el producto en este artículo comprendido, de la manera que sigue: La mitad, á beneficio de la Instrucción Pública y la otra mitad se dividirá en dos partes iguales, una á beneficio de las Municipalidades y otra á favor del fondo de cementerios.

Art. 3º—Queda derogado el Decreto Legislativo de 9 de mayo de 1895.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y nueve días del mes de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

T. Romero,
Presidente.

I. Marengo,
1er. Srío.

J. Hernández,
2o. Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 28 de 1898.

Por tanto: ejecútese.

R. A. Gutiérrez.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho del Interior,
Joaquín Bonilla.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando:

Que es conveniente fijar de un modo más equitativo el arancel de cementerios, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.—Los derechos que deben pagarse conforme al arancel expresado, se cobrarán en la forma siguiente:

Por un lugar para mausoleo, de dos metros quinientos ocho milímetros de largo por un metro doscientos cincuenta y cuatro milímetros de ancho.

En las poblaciones de 1. ^a categoría	\$ 100
2. ^a	75
3. ^a	50
4. ^a	35
5. ^a	25

Por un lugar " de dobles dimensiones se cobrará el doble de las cantidades respectivamente indicadas.

Por el segundo enterramiento y cada uno de los siguientes, en los puestos de mausoleo, se cobrará:

En las poblaciones de 1 ^a categoría.	\$ 10
” ” ” 2 ^a	8
” ” ” 3 ^a	6
” ” ” 4 ^a y 5 ^a ”	4
Por una sepultura de fábrica media, que debe construir el interesado:	
Por el primer lustro se pagará..	\$ 10
Por cada uno de los siguientes .	” 5
Por convertir una fábrica ínfima en media	” 9
Por la sepultura de fábrica ínfima cuando el interesado haga la fosa ..	” 1
Cuando se haga por la Administración del cementerio:	
En las poblaciones de 1 ^a categoría	\$ 1 75
” ” ” 2 ^a	1 50
” ” ” de 3 ^a , 4 ^a y 5 ^a ”	1 25
Por un nicho para párvulos	25
” ” ” ” adultos	” 40
Por la extracción de una losamenta para depositarla fuera del cementerio, previa licencia de la autoridad municipal respectiva.....	” 30
Por abrir y cerrar un nicho de mausoleo con materiales y operarios del cementerio	” 10

Art. 2.—Queda prohibida la inhumación de cadáveres en los templos, exceptuándose las concesiones especiales dadas por esta Asamblea.

Art. 3.—Se deroga en todas sus partes el Decreto Legislativo de 19 de abril de 1898.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y ocho de mil novecientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz,
Presidente.

C. V. Miranda,
Pro-Srio.

Luis Revelo,
Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, á diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.
Por tanto: ejecútese.

T. Regalado.

El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Gobernación,
Rafael V. Gómez.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, junio 23 de 1899.

El Poder Ejecutivo, considerando: que en el nuevo Reglamento de Cementerios, decretado por la Asamblea Nacional anterior, no se ha determinado de una manera clara y precisa la venta de medios puestos, circunstancia que se hace necesaria establecer por cuanto no todos pueden comprar puestos enteros, y como esta enajenación en nada afecta las rentas de cementerios, ACUERDA: los Alcaldes Municipales de todas las poblaciones de la República quedan autorizados para la venta de medios puestos en los cementerios de sus respectivas localidades, debiendo pagarse en la Tesorería correspondiente la mitad de los derechos asignados á los puestos completos.—Comuníquese.

[Rubricado por el señor Presidente.]

El Subsecretario del Ramo,
d' Aubisson.

MINISTERIO GENERAL

El Supremo Poder Ejecutivo,

Tomando en consideración que el sistema de confiar á Juntas Directivas la Administración de los Establecimientos de Beneficencia, no ha producido en la práctica los buenos resultados que se tuvieron en mira; que, por consiguiente, es preferible poner cada uno de dichos establecimientos bajo el cuidado inmediato de una sola persona que asuma toda la

responsabilidad, y que el interés público exige que se remuevan, cuanto antes, las causas que se oponen al mejor servicio de las mencionadas instituciones,
Por tanto, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º—Los establecimientos de Beneficencia, sostenidos con fondos nacionales, serán regidos y administrados por un Director de nombramiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º—El Director deberá ser mayor de veinticinco años, de notoria honradez y tendrá las aptitudes y los conocimientos necesarios para el buen desempeño de dicho cargo.

Art. 3º—El Ejecutivo fijará, al hacer el nombramiento, la dotación del Director, tomando en cuenta las atenciones del servicio, y lo mismo hará con los empleados secundarios.

Art. 4º—El Director dará fianza, en los mismos términos que lo hacen los empleados fiscales, para garantizar el buen manejo de los fondos que administra.

Art. 5º—Las atribuciones y obligaciones del Director serán todas las que, conforme á los respectivos Estatutos y Reglamentos, corresponden actualmente á las Juntas Directivas, Presidentes y Vocales de las mismas, Administradores y Tesoreros.

Sin embargo, en los Establecimientos cuya administración sea muy complicada ó laboriosa, se podrán nombrar Administradores y Tesoreros, á propuesta del Director, y bajo su inmediata responsabilidad. En este caso, las atribuciones de los Administradores y Tesoreros especiales serán detalladas en el Estatuto ó Reglamento respectivo.

Art. 6º—El Director será el representante legal del Establecimiento para toda clase de asuntos judiciales, administrativos ó extrajudiciales, y legitimará su personería con el atestado de su nombramiento.

Si por algún motivo justo no pudiere conocer

en un asunto determinado, lo avisará al Ministerio de Beneficencia, á fin de que se nombre un representante especial, quien comprobará su personalidad con el acuerdo respectivo.

Art. 7º.—Inmediatamente después de entrar en el ejercicio de sus funciones, el Director propondrá al Ejecutivo el nombramiento de los empleados secundarios que se necesiten para el servicio administrativo.

Art. 8º.—Las actuales Juntas Directivas, así como los Administradores y Tesoreros, cesarán en sus funciones desde el momento en que el Director nombrado tome posesión de su cargo. Los demás empleados permanecerán en sus puestos mientras no sean sustituidos por otros.

Art. 9º.—El Director recibirá por inventario los bienes y enseres de toda clase, pertenecientes al Establecimiento.

Art. 10.—En la primera quincena de enero de cada año, el Director presentará al Ministerio del Ramo una Memoria detallada de su administración, incluyendo una nota de los cambios habidos en el inventario, y propondrá la adopción de toda clase de medidas, métodos y procedimientos que tengan por objeto mejorar el servicio de la Institución.

Art. 11.—El Director será el órgano de comunicación con las autoridades y con los particulares.

Art. 12.—Habrà un Director suplente, que deberá tener las mismas cualidades del propietario, para reemplazar á éste en sus faltas temporales.

Art. 13.—Queda derogado todo lo que en los Estatutos y Reglamentos respectivos se opusiere al presente Decreto. Cada Director deberá presentar al Ministerio de Beneficencia, lo más pronto posible, un proyecto de Estatuto ó Reglamento adaptado á la nueva organización que se da á los Establecimientos de Beneficencia, y con todas las reformas é innovaciones que se creyeren necesarias para mejorar el servicio.

Art. 14.—El presente Decreto tendrá fuerza obligatoria quince días después de su publicación en el “Diario Oficial.”

Dado en San Salvador, á los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuatro.

P José Escalón.

El Secretario de Estado en los
Despachos de Gobernación, Fo-
mento é Instrucción Pública,

J. Rosa Pacas.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores, Justicia y Bene-
ficiencia,

Manuel Delgado.

El Secretario de Estado en los Des-
pachos de Guerra y Marina,

F. Figueroa.

El Subsecretario de Estado en los Des-
pachos de Hacienda y Crédito Públi-
co, encargado del Despacho,

M. López Mencía.

MINISTERIO GENERAL

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—El artículo 4 del decreto de 3 del corriente se reforma así: “El Director, cuando ejerza funciones de Tesorero, dará fianza en los mismos términos que lo hacen los empleados fiscales, para garantizar el buen manejo de los fondos que administra.”

Art. 2º.—El inciso 2º del artículo 4 del mismo decreto se reforma de esta manera: “Sin embargo, en los Establecimientos cuyo Director tenga más de cien pesos mensuales de sueldo habrá Administradores y Tesoreros especiales, nombrados á propuesta del Director. En este caso, la obligación de dar la fianza de que habla el artículo anterior correspon-

de á los Tesoreros, y las atribuciones de éstos y las de los Administradores especiales, serán detalladas en los Estatutos ó Reglamentos respectivos.”

Art. 3º—Los Cementerios de las poblaciones donde hay hospitales, serán administrados por los directores de dichos establecimientos. — Comuníquese.

Dado en el Palacio Ejecutivo, á diez y siete de octubre de mil novecientos cuatro.

F. José Escalón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Beneficencia,

Manuel Delgado.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento é Instrucción Pública,

J. R. Pacas.

El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho,

M. López. Mencía.

